

ESTADO Y PRISIÓN: DEMOLER LOS CONDICIONAMIENTOS, DEMOLER LAS PRISIONES

State and Prison: to demolish conditionings, to
demolish prisons

Juan Carlos Balerdi¹

Resumen

En este artículo, luego de repasar varias perspectivas críticas ensayadas en otro trabajo en torno a la función real que las penas privativas de libertad cumplen en el contexto del sistema político, propongo lo que denomino una mirada crítica anarquista. A dicha mirada la caracterizo como aquella capaz de suponer que pueda existir una sociedad organizada sin un orden político heterónomo. Por último, sostengo que el supuesto no explícito sobre el que descansa la institución-prisión no es la protección de la propiedad privada, sino la del poder político organizado.

Palabras clave: Prisión, Ley penal, Crítica anarquista, Propiedad privada, Poder político organizado

Abstract

In this article, after reviewing several critical perspectives tested in other work regarding the real function that custodial sentences fulfill in the context of the political system, I propose what I call a critical anarchist look. I characterize this gaze as one capable of supposing that an organized society can exist without a heteronomous political order. Finally, I maintain that the non-explicit assumption on which the prison-institution rests is not the protection of private property, but that of organized political power.

Key words: Prison, Criminal Law, Anarchist Critic, Private Property, Organized Political Power

¹ Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja”.

Sumario

1. Introducción. 2. Hacia una crítica anarquista. 3. Algunas ideas inspiradas por una mirada crítica anarquista. 4. Gary Chartier y su propuesta de orden legal justo para una sociedad sin estado. 5. Esbozo de un programa alternativo desde la teoría anarquista. 6. Conclusión. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

■ **E**n un trabajo reciente encaré el análisis, desde una perspectiva anarquista, de tres cuestiones problemáticas para los sistemas jurídico-políticos contemporáneos: 1. la del aparente desajuste entre la finalidad declarada y los resultados materiales de las penas privativas de libertad, 2. la de la función real que cumplen las penas privativas de libertad, y 3. la de la mirada que conviene para la crítica de ambas cuestiones.²

En relación con la primera, luego de recordar que la justificación de las penas privativas de libertad para el derecho penal clásico se expresa en las “teorías de la prevención”, para las cuales la sanción no está dirigida al pasado, con el objetivo de castigar al infractor, sino hacia el futuro, para impedir que la infracción vuelva a cometerse,³ señalaba que en dicha finalidad se halla implícita la de lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender sus actos y respetar la ley, procurando su reinserción social.⁴ Sin embargo —concluía— las penas privativas de libertad no

2 Juan Carlos Balerdi, “Estado y prisión: una mirada crítica desde el anarquismo”, en Alma Melgarito Rocha (coord.), *Dossier Crítica anarquista del derecho y del estado*, *Nuestrapraxis. Revista de investigación interdisciplinaria y crítica jurídica*, año 5, N° 9, enero-julio 2021, pp. 13-24.

3 Eugenio Raúl Zaffaroni explica que “...la prevención de futuras conductas delictivas puede lograrse o pretenderse mediante la prevención general o la prevención especial. Para unos la prevención se realiza mediante la retribución ejemplarizante y es prevención general, que se dirige a todos los integrantes de la comunidad jurídica. Para otros, la prevención debe ser especial, procurando accionar con la pena sobre el autor, para que aprenda a convivir sin realizar acciones que impidan o perturben la existencia ajena”. Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 1986, p. 58.

4 Al respecto, el mismo Zaffaroni explica que “A esta toma de consciencia (...) contribuirá la asistencia social, la instrucción y eventualmente una terapia aconsejadora (...) lo cual no puede confundirse con (...) el encierro

cumplen con esa finalidad, ya que los infractores habitualmente reinciden, y rara vez se reinsertan en la sociedad como ciudadanos honestos y buenos trabajadores.

En cuanto a la segunda cuestión (la de la función real que cumplen las penas privativas de libertad), procuré abordarla desde varias perspectivas, cada una de las cuales propone una explicación diferente sobre la misma:

- a) Explicación sistémica⁵;
- b) Explicación cínica⁶;

en una institución total que refuerce el acondicionamiento o que desacondicione por simple contra-motivación o miedo”. Ibid., p.64.

5 Para la cual, en virtud de un imperativo sistémico y únicamente con la finalidad de procurar su persistencia, el sistema político responde a cualquier perturbación en su entorno mediante leyes que incrementan las penas (en este caso aumentando la cantidad de años de prisión con que se sanciona a quienes cometen determinados delitos). En este sentido, su función es calmar esa perturbación, que pone en riesgo el funcionamiento del sistema, y no resolver los problemas que dicen sus impulsores pretender resolver. Al respecto, resulta productivo recordar las reflexiones de Étienne de La Boétie sobre uno de los motivos que llevan a muchos a obedecer a uno, o a pocos, o, en el caso específico, a las leyes impuestas por pocos: “...la costumbre, que tiene en todo gran poder sobre nosotros, en ningún caso posee una fuerza tan grande como en esto de enseñarnos a servir...”. Étienne De La Boétie, *Discurso sobre la servidumbre voluntaria*, Buenos Aires, Colección La Protesta, Libros de la Araucaria, 2006, p. 52. Pero como no todos obedecen, lo que dice La Boétie es cierto sólo respecto a éstos, mas no a los que no lo hacen. El efecto esperable del aumento de penas es meramente sistémico e inocuo en términos de modificación de conductas, ya que los que obedecen (por costumbre) seguirán obedeciendo, y los que no lo hacen seguirán sin hacerlo.

6 Basada en las ideas del filósofo Peter Sloterdijk, que denomina “razón cínica” a una forma de comportarse caracterizada por la pérdida de amor a la sabiduría, correlativa a la politización del pensamiento que visualiza no sólo entre los miembros de la burguesía sino también entre los de la socialdemocracia alemana de fines del siglo XIX. Esta forma de comportarse, en la que –según Sloterdijk– el saber dejó de tener valor por sí mismo para convertirse en instrumento de una estrategia dirigida a mantener el poder –en el caso de la burguesía– o a conquistarlo –en el de la socialdemocracia– habría llegado a su cristalización en tiempos de la República de Weimar, entrado el siglo XX. Como toda voluntad de saber terminó implicando voluntad de poder, se impuso el cinismo; nadie creía en lo que decía, sino solamente en su utilidad. Peter Sloterdijk, *Crítica de la razón cínica*, Madrid, Ediciones Siruela, 2006, esp. p. 559. El autor alemán entiende que la razón cínica sigue definiendo a los tiempos presentes. Al respecto, resultan ilustrativas dos anécdotas narradas por el director cinematográfico Orson Welles, una referida al cinismo de izquierda, y la otra al de derecha. La primera, algo trivial, alude al cambio de vestuario de Jacques Lang, ministro de cultura del gobierno socialista del ex - presidente de Francia Francois Mitterrand (1981-1995), entre la primera y la segunda reunión que mantuviera con él con el objetivo de gestionar financiamiento para una película que finalmente no fue realizada: “Lang, que el año pasado recibía en su despacho en mangas de camisa, ahora viste trajes de [Pierre] Cardin y se ha comprado un piso en la place des Vosges que debe costar alrededor de millón y medio de dólares. ¡Y es un ministro socialista!”. Peter Biskind (ed.), *Mis almuerzos con Orson Welles. Conversaciones entre Henry Jaglom y Orson Welles*, Barcelona, Crónicas, Editorial Anagrama, p. 283. La segunda la atribuye al ex - presidente republicano de los Estados Unidos Ronald Reagan (1981-1989), en el contexto de una reunión de gabinete: “Tendríamos que poner una placa que dijera: ‘Ronald Reagan durmió aquí’”. Ibid., p. 286. Ambas anécdotas ejemplifican el

- c) Explicación disciplinaria⁷; y
- d) Explicación anarquista⁸.

2. HACIA UNA CRÍTICA ANARQUISTA

Una vez desarrolladas dichas explicaciones, llegué a la conclusión de que seguía subsistiendo un gran interrogante. Si se sabe que la prisión cumple otras funciones, pero no resuelve los problemas que dice querer resolver, ¿por qué razón desde las corrientes críticas al sistema político-jurídico-económico vigente no se plantean soluciones que no la incluyan como herramienta para sancionar el crimen? Mi respuesta consistió en adjudicar esa insuficiencia propositiva a la insuficiencia de los presupuestos y horizontes epistemológicos desde los que se encaran las reformas a las instituciones penales, y abagué por la formulación de una propuesta crítica anarquista que pudiera contribuir a pensar otras formas de castigar el tipo de conductas que son castigadas mediante las penas privativas de libertad, o incluso a preguntarse si esas conductas deben ser castigadas. La productividad de esa propuesta –sostuve– consistía en no dirigir su mirada específicamente a la institución-prisión, sino al orden político-jurídico coactivo (estatal) al cual resulta funcional, es decir, a cualquier orden jurídico-político coactivo (estatal).

cinismo imperante, tanto en la izquierda como en la derecha, en la época en la que Sloterdijk publica su obra (1983), pues revelan en su verdadera dimensión el desprecio de los políticos respecto a ideas y argumentos.

7 Es la que ensaya Michel Foucault en *Vigilar y castigar*: “¿No forma parte, entonces, el pretendido fracaso, del funcionamiento de la prisión? (...) Si la institución-prisión ha resistido durante tanto tiempo (...) si el principio de la detención penal no ha sido jamás sometido seriamente a discusión, se debe sin duda a que tal sistema carcelario enraizaba profundamente y ejercía funciones precisas”. Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2005, p. 276. Desde esta perspectiva, la prisión facilitaría el establecimiento de una delincuencia a la cual podría controlarse fácilmente, cuando no orientarla hacia formas de “ilegalismo” menos peligrosas, utilizarla en forma directa para otros fines, o emplearla políticamente convirtiendo a los ex-condenados en soplones, confidentes o provocadores.

8 Esta explicación se debe sobre todo a Piotr Kropotkin, quien se ocupa de manera específica de la cuestión de las penas privativas de libertad. Piotr Kropotkin, “Las prisiones”, en *Las prisiones – El salariado – La moral anarquista*, Valencia, F. Sempere y Cia. Editores, s/f. Al respecto, el autor ruso entiende que el gran supuesto no explícito sobre el que descansa la institución-prisión es la protección de la propiedad privada de la burguesía, amenazada por la acción del proletariado, al que se sanciona por intentar adueñarse de ella.

A dicha crítica, por fin, la definí como “crítica anarquista”, basándome en el concepto de “crítica radical” acuñado por Aníbal D’Auria para referirse a aquella que se pregunta por “...los condicionamientos, presupuestos (...) que subyacen a la organización de la sociedad con base en el monopolio jurídico de la coacción...”,⁹ pregunta que implica la posibilidad de suponer, por lo menos hipotéticamente, que pueda existir una sociedad organizada sin orden jurídico-político coactivo, o sea sin estado.

3. ALGUNAS IDEAS INSPIRADAS POR UNA MIRADA CRÍTICA ANARQUISTA

Piotr Kropotkin, luego de auto-interrogarse sobre qué podría hacerse para mejorar el sistema penitenciario, se auto-contesta de la siguiente forma: “*Nada! (...) porque no es posible mejorar una prisión. Salvo algunas pequeñas mejoras sin importancia, no hay absolutamente nada que hacer sino demolerlas*”.¹⁰ Pero cuando lo hace, como señalé en aquel artículo, imagina un horizonte hipotético de abolición del estado y desaparición de la propiedad privada, situación en la cual, al no existir “...ese fenómeno social que aún se llama Crimen, pero que nuestros hijos llamarán *Enfermedad Social*”,¹¹ la alternativa para lograr la reinserción social de los pocos casos excepcionales de individuos que cometieran homicidio sería la concesión de la libertad.

Esta propuesta es un buen ejemplo de cómo llevar adelante un programa de crítica anarquista: su fertilidad radica en la respuesta brindada a la pregunta sobre los condicionamientos y presupuestos de la imposición y mantenimiento de la pena privativa de libertad como instrumento principal empleado para sancionar muchas conductas tipificadas por el derecho penal. En efecto, el autor ruso se refiere, en primer lugar, a una justicia de clase que aplica el derecho priorizando sus intereses

9 Aníbal A. D’Auria, *La crítica radical del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2016, p. 122 y ss.

10 Piotr Kropotkin, “Las prisiones”, en *Las prisiones – El salariado – La moral anarquista*, Valencia, F. Sempere y Cia. Editores, s/f., p.19.

11 Ibid., pp. 40-41.

de clase. Pero, además, sostiene que “...*la cuestión de saber ‘qué debe hacerse con los que cometen actos antisociales’, encierra en sí la gran cuestión del gobierno y del Estado*”.¹²

De ahí, entonces, que, si se habla de “justicia de clase” y de “intereses de clase”, es importante tener claro que la clase a la cual alude Kropotkin es la clase burguesa, y que los intereses que prioriza esa “justicia de clase” son los de la burguesía, o sea los de los propietarios de los medios de producción. Pero como para Kropotkin la cuestión de la prisión encierra también la del gobierno y la del estado, es útil recordar la definición de Karl Marx y Friedrich Engels: “*El gobierno del Estado moderno no es más que una junta que administra los negocios comunes de toda la clase burguesa*”.¹³ O sea que el estado garantiza el derecho de propiedad mediante el monopolio jurídico de la coacción y, en ese contexto, la prisión castiga, principalmente, a quienes atacan ese derecho.

Hasta aquí lo que observa Kropotkin sobre la imposición de la pena privativa de libertad en el marco del desarrollo y consolidación de la economía capitalista. Sin embargo, Kropotkin no explica por qué la prisión se ha mantenido en regímenes políticos en los que no se promueve ni se garantiza el derecho de propiedad sobre los medios de producción, sino todo lo contrario. Un caso paradigmático es el de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, donde entre 1917 y 1989, en lugar de una economía capitalista, se impuso un sistema de economía planificada, en el que la producción y distribución de bienes no se encontraban en manos de la burguesía, sino centralizados y dirigidos por el gobierno. No obstante, no sólo se mantuvieron las prisiones, sino que incluso, entre 1930 y 1960, adoptaron formas particularmente cruentas como los *gulags*, campos de trabajo forzado que si bien albergaban a todo tipo de criminales, se encontraban especialmente dirigidos a opositores políticos.

El ejemplo de la Unión Soviética trae a la memoria las palabras de Rudolf Rocker: “*La voluntad de poder, que parte siempre de individuos o de pequeñas minorías*

12 Ibid., p.5.

13 Karl Marx y Friedrich Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*, Beijing, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1987, p. 35.

de la sociedad, es en general una de las fuerzas motrices más importantes en la Historia, muy poco valorada hasta aquí en su alcance, aunque a menudo, tuvo una influencia decisiva en la formación de la vida económica y social entera".¹⁴ Esta afirmación, que Rocker ilustra con numerosas referencias históricas, sugiere que quizás la respuesta a la pregunta sobre el por qué del mantenimiento de las penas privativas de libertad deba buscarse más en el sistema político que en el económico.¹⁵ Al respecto, puede conjeturarse que la pena de prisión, si bien nacida en la época del desarrollo y consolidación de la economía capitalista, tuvo por finalidad, antes que castigar a quienes cuestionaban la propiedad privada de los medios de producción, a quienes se rebelaban contra el estado que –en esa circunstancia– garantizaba los negocios de los propietarios. De ser ello así, el supuesto no explícito sobre el que descansa la institución-prisión no sería ya la protección de la propiedad privada (o sólo lo sería de un modo secundario, en los países en los que está consagrada como un derecho), sino la del poder político organizado. En este contexto, cada estado no sólo establece normas sobre lo que está o no permitido, sino que además aplica esas normas selectivamente, siempre de acuerdo con sus necesidades, mandando a la cárcel a quienes considera peligrosos, y actuando con flexibilidad con quienes no lo son, aun cuando sus conductas se encuentren previstas por el ordenamiento penal.

Hacer las preguntas correctas es fundamental para ensayar las respuestas correctas. Y si no se tiene claro que los condicionamientos y presupuestos que subyacen a las penas privativas de libertad como principal herramienta punitiva tienen que ver con la organización de la sociedad con base en el monopolio jurídico de la coacción, no es posible ofrecer alternativas a ese modelo de organización.

Demoler las prisiones no es empresa sencilla. Para empezar, porque hacerlo requiere comprender que, si existen, es porque existe un orden político coactivo en virtud del cual –según advierte La Boétie– unos pocos mandan y muchos obedecen. Por eso, antes de demoler las prisiones, es necesario imaginar un mundo en el que la

14 Rudolf Rocker, *Nacionalismo y cultura*, Buenos Aires, Ediciones Imán, 1942, p. 26.

15 No quiero decir que similares conclusiones no puedan inferirse de la obra de Kropotkin y de otros autores anarquistas. Lo que me parece es que en Rocker se encuentra formulada aun con más precisión que en aquellos la tesis de la preeminencia de lo político por sobre lo económico.

organización del poder no consista en la dominación heterónoma de una minoría sobre una mayoría. Sólo si se imagina un orden político despojado de autoritarismo podrá imaginarse, como propone Kropotkin, una sociedad en la que *el correctivo honrado y práctico* para quien comete una conducta contraria a las normas que se imponga a sí misma esa sociedad sea *el trato fraternal, el sostén moral, que encontrarán de parte de todos, la libertad*.¹⁶

4. GARY CHARTIER Y SU PROPUESTA DE ORDEN LEGAL JUSTO PARA UNA SOCIEDAD SIN ESTADO¹⁷

Al igual que Kropotkin,¹⁸ el pensador anarcoindividualista Gary Chartier sostiene que la gente coopera pacífica y voluntariamente si interactúa en un ambiente libre de agresión. Y, también como Kropotkin, aunque cree deseable una sociedad basada en la cooperación pacífica y voluntaria, no la ve factible mientras haya estado, porque éste, al agredir y amenazar a quienes lo desobedecen, la hace imposible. Por eso, una sociedad en la que la gente coopere de manera pacífica y voluntaria debe ser anarquista.¹⁹ Sin embargo, considera preferible –con el objeto de evitar el uso de la violencia para lograrlo– mantener regímenes legales justos antes que confiar en una organización basada en la cooperación *ad hoc* o en normas sociales persistentes.²⁰ En esos regímenes legales de sociedades sin estado, la máxima de no agresión y la

16 Piotr Kropotkin, “Las prisiones”, en *Las prisiones – El salariado – La moral anarquista*, Valencia, F. Sempere y Cia. Editores, s/f., p. 72.

17 Agradezco a Nicolás Salvi el haber puesto a mi disposición una copia en pdf del libro de Gary Chartier *Anarchy and Legal Order: Law and Politics for a Stateless Society*. Le agradezco también su atenta lectura de los tres primeros párrafos de este apartado, en los que intento una síntesis de las principales ideas del autor, así como sus comentarios sobre dichas ideas y sobre las mías propias en torno a las mismas. No le son atribuibles los errores en los que pueda haber incurrido en mi interpretación y análisis del texto.

18 Ver, sobre todo, Piotr Kropotkin, *El apoyo mutuo*, Móstoles, Ediciones Madre Tierra, 1989.

19 Gary Chartier, *Anarchy and Legal Order: Law and Politics for a Stateless Society*, New York, Cambridge University Press, 2013, p. 1.

20 *Ibid.*, p. 3.

prohibición de violar cuerpos o de interferir en reclamos posesorios constituirían el marco normativo de instituciones justas. Regímenes no agresivos de esas características conllevarían una reducción del crimen, permitirían dar mejores soluciones a las víctimas de agresión contra cuerpos y/o pertenencias que siguieran existiendo, y también lidiar mejor con los daños causados al medio ambiente,²¹ a animales no humanos y a personas vulnerables.²²

En cuanto a agresiones contra cuerpos y/o pertenencias, Chartier propone no enfrentarlas utilizando la categoría estatalista de “crimen”,²³ y avanza en un modelo en el que el remedio consiste en la restitución de los daños, complementado por mecanismos de control de los individuos persistentemente agresivos. Es decir, propone enfrentarlas con leyes civiles, en vez de hacerlo con leyes criminales que impongan sanciones como la pena privativa de libertad. La restitución de la que habla es económica, comprende sólo la compensación por daños causados a cuerpos y/o pertenencias,²⁴ y se tiene derecho a reclamarla ante los tribunales, dando lugar al eventual uso de la fuerza contra las pertenencias de quienes hayan causado esos daños. No comprende la compensación por daños que resulten consecuencia del ejercicio de

21 Asignando responsabilidad sobre aspectos particulares del mundo natural a grupos o a personas identificables, que quisieran cuidarlos y tuvieran la capacidad para hacerlo. *Ibid.*, p. 303 y ss.

22 Tanto a animales no humanos como a personas vulnerable podría atribuírseles la representación de apoderados adecuadamente incentivados para tal tarea. *Ibid.*

23 *Ibid.*, p. 263 y ss. En consonancia con Rucker, Chartier sostiene que la noción de “crimen” es incomprensible sin la de “estado”: el criminal es un enemigo del estado y, si va a prisión, no es por otra razón que por ser considerado como un enemigo del estado. En su análisis de la cuestión, Chartier señala que el concepto de “crimen” es frecuentemente definido como agresión a “lo público”, o al “cuerpo político”, o al “estado”. En este sentido, recuerda que la costumbre de señalar al estado como objeto del crimen, proviene de su identificación con el soberano en los regímenes monárquicos, y al ocupar el estado democrático el lugar del rey, e identificarse erróneamente al estado con la totalidad de la población, lo que fueron ofensas contra el rey se han transformado en ofensas contra el estado democrático y, por eso, supuestamente contra el pueblo. Pero en una sociedad libre de reyes y de estado —concluye—, no existirían razones para utilizar la categoría de “crimen”. En una sociedad sin estado, quedaría clara la pertinencia de utilizar la justicia civil en lugar de la criminal, pues se trataría de hallar soluciones a ofensas concretas contra víctimas identificables, no contra el rey o contra una abstracción como el estado.

24 La restitución económica debida por daños a las pertenencias consistiría en un valor monetario equivalente al de la pertenencia violentada, sumado a los costos que hubieran demandado al afectado los trámites correspondientes a su recuperación, como gastos de abogados o judiciales. En cuanto a la compensación debida por daños corporales, incluiría gastos médicos y de recuperación. La compensación por daños a personas y/o a cosas es debida cuando la agresión ha sido realizada contra otro, pero no cuando lo ha sido a uno mismo. *Ibid.*, p. 268 y ss.

la libertad de expresión ni de otras conductas consideradas ofensivas, respecto de las cuales reconoce la pertinencia de sanciones no agresivas, aplicadas por instituciones sociales ajenas al ámbito legal.

Asimismo, Chartier rechaza la venganza y la disuasión –fundamento de las teorías de la prevención– como justificaciones para el uso de la fuerza contra quienes perpetraran agresión contra la persona o los bienes. En consecuencia, condena en términos generales la pena privativa de libertad. Sin embargo, la acepta cuando se la emplea con el propósito de proteger a la sociedad contra individuos habitualmente agresivos, o en situaciones de conflicto armado, y siempre y cuando no haya alternativas menos restrictivas.²⁵

El proyecto resulta sugerente en la medida en que, con buenos argumentos, supone el reemplazo casi completo de las sanciones penales –entre ellas las penas privativas de libertad– por sanciones civiles, mucho más adecuadas que aquéllas para reparar los daños causados por la agresión. Al respecto, y toda vez que razonablemente se espera que con la desaparición del estado se vuelvan menos frecuentes los comportamientos agresivos, que sólo se acepte la reclusión para casos en los que ese tipo de comportamiento se manifieste de una manera persistente –tanto a nivel individual como situacional–, implica la reducción al mínimo de las penas privativas de libertad.

Sin embargo, el mantenimiento de regímenes legales justos que el autor propicia deja interrogantes sin responder. Chartier vislumbra y se entusiasma con la posibilidad de una sociedad sin estado, pero su idea de sociedad sin estado no cuestiona todas las estructuras autoritarias vigentes en la sociedad contemporánea: promueve la abolición de la parte de la organización estatal encargada de la administración de los asuntos públicos –el poder ejecutivo– y, en cambio, no parece cuestionar la del que tiene a su cargo la resolución de controversias individuales –el poder judicial–, en el cual, además, deposita su confianza para que siga tomando las decisiones relativas a la aplicación de las normas civiles de compensación económica de las víctimas de daños corporales o en sus pertenencias. Al respecto, desconoce que, tal como advirtiera

25 Ibid., p. 295.

Kropotkin, se trata de una justicia de clase que, tras un discurso igualitarista, sostiene un sistema anti-igualitario.²⁶

Asimismo, en relación con esta cuestión, el pensar la compensación por daños ocasionados a cuerpos y/o a pertenencias en términos de equivalencias monetarias revela la falta de cuestionamiento del autor al sistema económico, en el que el derecho de propiedad no puede ser igualitariamente ejercido por todas las personas, pues todas las personas no se encuentran en idéntica situación para la adquisición de bienes. De allí, entonces, que el criterio de compensación se muestre injusto e ineficaz en situaciones de desigualdad entre agresores y víctimas. ¿Qué compensación económica se puede exigir a quién no posee bienes como para satisfacerla?

5. ESBOZO DE UN PROGRAMA ALTERNATIVO DESDE LA TEORÍA ANARQUISTA

Si bien la teoría de Chartier no puede ser considerada —por las razones antes expuestas— como completamente anarquista, lo que de ella merece ser rescatado es su propuesta de enfrentar las consecuencias de determinado tipo de conductas mediante sanciones civiles en lugar de hacerlo mediante sanciones penales, eliminando así la violencia estatal inherente a estas últimas. Ahora bien, ¿cómo implementar dicha propuesta sin instituciones autoritarias que apliquen esas normas en las controversias individuales? Las ideas anarquistas ofrecen un camino para, por lo menos, intentarlo.²⁷

Antes que nada, es preciso reiterar que demoler las prisiones no es empresa sencilla, como no lo es demoler las instituciones estatales autoritarias que les dan fundamento. No se puede lograr en un instante, y la teoría anarquista no es una panacea en ese sentido. Requiere de un largo proceso, y es necesario tener algunas ideas claras.

26 Piotr Kropotkin, “Las prisiones”, en *Las prisiones – El salariado – La moral anarquista*, Valencia, F. Sempere y Cia. Editores, s/f., pp. 67-68.

27 Para el desarrollo de las ideas expuestas en este apartado, me baso en las ideas de los pensadores y pensadoras anarquistas más relevantes (Proudhon, Bakunin, Kropotkin, Emma Goldman) sobre las cuestiones que hacen a la organización de la sociedad y a su crítica. Sin embargo, como lo que se dice no alude de modo directo a sus obras, he optado por referirme genéricamente a la “perspectiva anarquista”.

Desde una perspectiva anarquista, el primer paso consiste en concebir un horizonte hipotético de abolición del estado y desaparición de la propiedad privada. Una vez definido ese horizonte, es necesario tener en cuenta que la sociedad actual se encuentra moldeada desde hace siglos por una educación competitiva y plagada de individualismo. Por eso, desaprender ese tipo de comportamientos es imprescindible, y demanda un sistema educativo orientado a un proyecto común, que priorice beneficios sociales compatibles con expectativas individuales por sobre beneficios individuales basados en expectativas exclusivamente individuales: una educación para la fraternidad. Sólo con hombres y mujeres educados de esa manera, y capaces por eso mismo de superar intereses particulares radicales en pos de una convivencia grupal armónica, resulta factible para el pensamiento libertario la conformación de comunidades con capacidad para organizarse mediante contratos libres en los que esos hombres y esas mujeres se ofrezcan mutuas garantías y rompan con los lazos tendidos por autoridades externas.²⁸

El siguiente paso, el reemplazo de las estructuras autoritarias de la sociedad por parte de esas comunidades autónomamente organizadas, implica el desmantelamiento del poder administrador y el del legislativo como se lo ejerce actualmente, pero también el del poder judicial y el del sistema de la economía capitalista. En dicha situación, la desaparición de la violencia estatal traería consigo, como pronostican Kropotkin y Chartier –entre otros–, una drástica reducción del crimen, tanto en términos cuantitativos como cualitativos (es decir, habría menor cantidad de crímenes y la gravedad de los mismos sería también menor). En ese ambiente libre de agresión, en el que la gente cooperaría pacífica y voluntariamente y se autogobernaría, finalmente podrían aplicarse

28 Contratos a los que Elina Ibarra asigna las siguientes características: “**Sinalagmáticos**; es decir, *recíprocos*; las partes se obligan unas a otras; no hay contrato unilateral donde uno se obliga y el otro no. **Conmutativos**; es decir, *las obligaciones contraídas son equivalentes en valor, de manera que la igualdad no puede quedar alterada. Rescindibles*; esto es, *no hay obligación permanente; los convenios son libres y duran mientras las personas lo consientan; por lo tanto no hay sanciones punitivas por incumplimiento, más que la restitución de la situación anterior a su equivalente. Parciales*; lo que significa que no puede haber obligaciones generales no específicas; cada contratante siempre conserva más de lo que cede al contratar”. Es lo que la autora denomina “anarko contractualismo”. Elina Ibarra, “El anarko contractualismo”, en Grupo de Estudio sobre el Anarquismo, *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre Propiedad, Familia, Estado y Justicia*, Buenos Aires, Libros de Anarres, 2007, pp. 72-73.

plenamente, respecto de quienes aún practicaran conductas agresivas, las ideas de Chartier sobre compensación civil en vez de sanción penal.

Sin embargo, todavía hay que profundizar en algunas cuestiones. La primera, la de las normas aplicables para resolver controversias entre agresores y víctimas de agresión. Al respecto, si se acepta que el derecho es un sistema de normas que busca motivar conductas a través de la amenaza de un mal que debe imponerse institucionalmente, en una sociedad sin estado no habría un “derecho” que se adecue a esa definición. Contra lo que propone Chartier, las únicas normas que podrían regir válidamente las conductas humanas serían –para el anarquismo– las surgidas de acuerdos comunitarios. En estas normas, fruto de la cooperación pacífica y voluntaria, iría implícita la renuncia a la violencia para castigar a quienes las violaran. No existirían sanciones penales, sino mecanismos de compensación por los daños ocasionados.

Cae de suyo que tampoco se mantendría una institución jerárquica y autoritaria como el poder judicial para resolver controversias entre las partes en conflicto. En cambio, la comunidad elegiría jueces y juezas cuya función sería, ante una denuncia, determinar si existió violación a las normas previamente acordadas, y mediar entre las partes para establecer el contenido y la cuantía de la compensación.

Párrafo aparte merece este último punto, ya que –como señalé antes–, desde una perspectiva anarquista no se trata meramente del desmantelamiento de los poderes del estado (ejecutivo, legislativo y judicial), sino del de todos los sistemas sociales autoritarios, en particular el de la economía capitalista. En este orden de ideas, en una sociedad en la que no existiera propiedad privada en los términos en que se la entiende actualmente, carecería de sentido que la compensación por los daños se calculara en función de un equivalente monetario. Así las cosas, sería también tarea del juez o de la jueza hallar el punto de acuerdo en el que la compensación ofrecida por quien hubiera perpetrado la agresión (¿otro tipo de bien? ¿un servicio?) satisficiera a la víctima.

Por último, y toda vez que no existiría una organización estatal dotada del poder de coacción para hacer cumplir los acuerdos a los que arribaran las partes, no habría modo de hacerlos cumplir por la fuerza en caso de que no se verificara un cumplimiento espontáneo. Ante ese tipo de situaciones, debería preverse el establecimiento de

eficaces métodos de comunicación y difusión para que la víctima pudiera dar a conocer públicamente el incumplimiento, habilitando así la posibilidad de sanciones sociales.

6. CONCLUSIÓN

No ignoro que podría calificarse a la propuesta esbozada como ilusoria o utópica. Me permito recordar, contra esa eventual calificación, que la misma se ha formulado desde un presupuesto consistente en la aceptación de la posibilidad hipotética de un horizonte de abolición del estado y desaparición de la propiedad privada. Y es en función de ese presupuesto, cuya realización exigiría un profundo cambio cultural previo, que se esbozan algunos pasos (no todos) que sería necesario dar para promover el cambio y llegar a la meta deseada. En cualquier caso, más ilusorio, si no cínico, es seguir proponiendo reformas parciales, recurrentemente fallidas, que ya se sabe que volverán a fallar.

Siguiendo a D'Auria,²⁹ el anarquismo es más fértil en términos de su denuncia de un estado de cosas y estímulo para el desarrollo de prácticas concretas para modificarlo, que en lo que significa una realización inmediata de sus objetivos últimos. En otras palabras, es tan importante el camino como la llegada. Es por eso que, en lo inmediato, la búsqueda de los medios para transitar el pasaje de una educación verticalista y autoritaria a una educación horizontal e igualitaria es una empresa más importante y realista que la realización de reformas penales y penitenciarias parciales.

El mantenimiento de una mirada crítica contribuirá al cambio cultural necesario como para llegar a la instancia en que se encuentren dadas las condiciones para un cambio radical. Entretanto, y si se tiene claridad respecto del horizonte deseado, sólo resultará factible proponer reformas realizables que avancen en ese sentido.

29 Al respecto, D'Auria señala que “*El anarquismo presenta una concepción compleja de la revolución, donde los factores evolutivos no son desdeñados sino complementarios de un cambio social radical. Tanto la revolución como la sociedad futura que resulte de ella no pueden surgir de la nada; deben ser preparadas desde el hoy, aquí y ahora. De ahí la acción directa, que significa no sólo rebelión sino también construcción: en lo posible, el anarquista debe vivir la anarquía lo más plenamente que las circunstancias permitan...*”. Aníbal D'Auria, “Introducción al ideario anarquista”, en Grupo de Estudio sobre el Anarquismo, *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre Propiedad, Familia, Estado y Justicia*, Buenos Aires, Libros de Anarres, 2007, p. 16.

7. BIBLIOGRAFÍA

- BALERDI, Juan Carlos (2021), “Estado y prisión: una mirada crítica desde el anarquismo”, en Alma Melgarito Rocha (coord.), *Dossier Crítica anarquista del derecho y del estado*, Nuestrapraxis. Revista de investigación interdisciplinaria y crítica jurídica, año 5, N° 9, enero-julio, pp. 13-24.
- BECARIA, Cesare (2005), *De los delitos y de las penas (1764)*, Buenos Aires, Ediciones Libertador.
- BISKIND, Peter (ed.), *Mis almuerzos con Orson Welles. Conversaciones entre Henry Jaglom y Orson Welles*, Barcelona, Crónicas, Editorial Anagrama.
- BLUMENBERG, Hans (2003), *Paradigmas para una metaforología*, Madrid, Trota.
- CESANO, José Daniel (2003), “De la crítica a la cárcel a la crítica a las alternativas”, *Boletín mexicano de derecho comparado* vol. 36 N° 108, septiembre/diciembre, pp. 863-889.
- CHARTIER, Gary (2013), *Anarchy and Legal Order. Law and Politics for a Stateless Society*, New York, Cambridge University Press.
- D’AURIA, Aníbal A. (2007), “Introducción al ideario anarquista”, en Grupo de Estudio sobre el Anarquismo, *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre Propiedad, Familia, Estado y Justicia*, Buenos Aires, Libros de Anarres, pp. 11-49.
- (2016), *La crítica radical del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2016.
- FOUCAULT, Michel (2005), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- DE LA BOETIE, Étienne (2006), *Discurso sobre la servidumbre voluntaria*, Buenos Aires, Colección La Protesta, Libros de la Araucaria.
- IBARRA, Elina (2007), “El anarko contractualismo”, en Grupo de Estudio sobre el Anarquismo, *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre Propiedad, Familia, Estado y Justicia*, Buenos Aires, Libros de Anarres, pp. 63-76.
- KROPOTKIN, Piotr (s/f), “Las prisiones”, en *Las prisiones – El salariado – La moral anarquista*, Valencia, F. Sempere y Cia. Editores.
- (1989), *El apoyo mutuo*, Móstoles, Ediciones Madre Tierra.

- (2001), “La ley y la autoridad”, en *Palabras de un rebelde*, Barcelona, Los libros de Sísifo, Edhasa.
- (2009), “Discurso de Kropotkin ante el tribunal de Lyon (1931)”, en D’Auria, Anibal A., *Contra los jueces (El discurso anarquista en sede judicial)*, Buenos Aires, Libros de Anarres, pp. 115-125.

MARX, Karl y ENGELS, Friedrich (1987), *Manifiesto del Partido Comunista*, Beijing, Ediciones en Lenguas Extranjeras.

ROCKER, Rudolf (1942), *Nacionalismo y cultura*, Buenos Aires, Ediciones Imán.

SLOTERDIJK, Peter (2006), *Crítica de la razón cínica*, Madrid, Ediciones Siruela.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1986), *Manual de Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Ediar.